



Ministerio Público de la Nación

C.11209/22 J.5 S.13 (EB)

ACTA ACUERDO DE CONCILIACION (art. 59 inc. 6° del Código Penal)- En la Ciudad de Buenos Aires, a los veintisiete días del mes de diciembre del año 2022, en el marco de lo dispuesto en el art. 59 inc. 6° del Código Penal -cfr. Ley 27.147- se da inicio a la audiencia virtual de conciliación, la cual se realiza mediante la aplicación WhatsApp entre los imputados _____, quien manifiesta ser titular del D.N.I. nro. _____, de actualmente 17 años de edad, nacido el día _____ de 2005, de nacionalidad paraguaya hijo de _____ y de _____, de estado civil soltero, instruido, estudiante, con domicilio en _____ de esta ciudad; y _____, quien refiere ser titular del D.N.I. nro. _____, de 18 años de edad, nacido el _____ de 2004 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, hijo de _____ y de _____ de estado civil soltero, instruido, estudiante, con domicilio en _____ de esta ciudad, encontrándose presentes en este acto juntamente con la Defensora Coadyuvante Dra. Vanesa Santamaria, de la Defensoría Oficial de Menores nro. 12, sita en la _____ y la Dra. Valeria Rosman, en representación de la Dra. Silvana L. Céspedes, titular de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal nro. 2. Asimismo, se encuentran presentes los Licenciados Alejandro Kessel y Claudia Montes, integrantes del Equipo Interdisciplinario de la Secretaría Tutelar del Juzgado interviniente, quienes acompañaron el proceso tutelar de los jóvenes; la Dra. Natalia Bonino a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales, en representación de la víctima, _____, quien también se encuentra conectada; el titular de esta Fiscalía

Nacional de Menores nro. 1, Dr. Fernando Javier Rouco Oliva, y la Dra. Andrea P. Hembra, Secretaria de la misma dependencia –presentes en este acto, en representación de la sociedad-. En el marco de la causa nro. 11209/2022 –FiscalNet nro. 8522/2022- caratulada “ *y s/robo con arma de fuego cuya aptitud para el disparo no fue acreditada*”, actualmente en trámite por ante el Juzgado Nacional de Menores nro. 5, Secretaría nro. 13, seguida a _____ y a _____, por cuanto se les atribuye el hecho ocurrido el día 1º de marzo de 2022, siendo aproximadamente la 1 de la madrugada, oportunidad en la que se apoderaron ilegítimamente, mediante violencia en la persona de _____ y la exhibición de dos pistolas de juguete, de plástico, similares a un arma de fuego Glock .9mm., siendo una de ellas de color negro y la restante de color negro con su retén de corredera de color marrón, de un teléfono celular marca Samsung, modelo A20, con abonado nro. _____ de la empresa Claro, perteneciente al damnificado _____. A tal fin, en momentos en que la víctima se encontraba en una parada de colectivos ubicada en la Plaza Herrera, precisamente sobre la calle Herrera a pocos metros de la calle Benito Quinquela Martín, _____ y _____ se le acercaron y le consultaron la hora, y en el momento en que _____ se fijó en su aparato celular, el cual llevaba en una de sus manos, uno de los acusados le exigió la entrega del mismo refiriendo “no grites porque si no te doy un tiro” (sic.), al tiempo que le exhibió una de las réplicas de arma mencionadas, la cual poseía a la altura de la cintura. Seguidamente, el restante imputado se ubicó por detrás del damnificado y le apoyó sobre la espalda, a la altura de la cintura, otra réplica de arma de fuego de las detalladas anteriormente. En esos instantes, _____ les manifestó que eran del mismo barrio, pero sin perjuicio de ello, _____ y _____ se



Ministerio Público de la Nación

C.11209/22 J.5 S.13 (EB)

apoderaron ilegítimamente del teléfono celular antes mencionado y se dieron a la fuga con dicho aparato en su poder, corriendo en dirección a la Avda. Australia. Dicho accionar delictivo fue observado por la Sra. Zaida Blanca Suárez Lupe, quien circulaba por la calle Herrera juntamente con su esposo y su hija a bordo de su vehículo particular, por lo que invitó al damnificado a ascender al rodado a fin de iniciar la búsqueda de los autores del hecho. Fue así que al ingresar al vehículo, Suárez Lupe se comunicó con el abonado nro. 911 a fin de dar aviso de lo ocurrido, al tiempo que se dirigieron por la Avda. Australia, y luego por la calle Alvarado, hasta finalmente perder de vista a los encartados. Posteriormente, Suárez Lupe y su familia acercaron a hasta la intersección de las calles Santa María del Buen Ayre y Alvarado, y una vez allí, este se dirigió hasta la intersección de la calle Santa María del Buen Ayre y la Avda. Australia, en busca de un oficial de policía a quien informar lo sucedido, instante en que visualizó a los imputados y . Fue entonces que los acusados llamaron al damnificado y le devolvieron su aparato telefónico, pero no la tarjeta sim que se hallaba colocada en el mismo, para luego ambos retirarse del lugar en dirección a la Avda. Vélez Sarsfield. Finalmente, el Oficial Mayor Pablo Hernán Alberto García –numerario de la Comisaría Vecinal 4 D-juntamente con el Oficial Heber Daniel Insfrán –numerario de la División de Intervención Rápida-, quienes habían sido desplazados a las inmediaciones del lugar por el Departamento de Emergencias Policiales, observaron a los acusados en la intersección de la calle Alvarado y la Avda. Vélez Sarsfield y los demoraron, advirtiéndoles que ambos portaban una réplica de pistolas entre sus ropas, a la altura de la cintura. Ante ello, el Oficial Insfrán materializó la aprehensión de , quien se identificó en un primer momento como Rodrigo Elián Giménez, mientras

que el Oficial García concretó la aprehensión de y llevó a cabo el secuestro de las dos pistolas de juguete de referencia. En virtud del suceso precedentemente descrito, y se encuentran imputados en estas actuaciones en orden al hecho precedentemente narrado y calificado “prima facie” como constitutivo del delito de robo simple, en calidad de coautores, por haberse apoderado ilegítimamente de un teléfono celular marca Samsung, modelo A20, con abonado nro. 11-3805-2354 de la empresa Claro y su correspondiente tarjeta sim, que le eran ajenos, ejerciendo a tal fin violencia sobre la persona de a quien abordaron y le exigieron la entrega de dichos efectos –arts. 45 y 164 del Código Penal-, razón por la cual se ponen a su disposición y de su Defensa técnica para su lectura, las partes pertinentes del sumario. Que el Licenciado Alejandro Kessel, integrante del Equipo Interdisciplinario de la Secretaría Tutelar del Juzgado interviniente, quien acompañó el proceso tutelar de los joven desde el 1° de marzo de 2022, indicó que el desarrollo del tratamiento tutelar fue totalmente normal, que tanto y prestaron conformidad para colaborar en las actividades deportivas organizadas por la Cooperativa Garganta Poderosa, desde donde brindaron colaboración y responsabilidad para que dichas actividades se hayan podido llevar a cabo. Por su parte el joven manifiesta que tanto él como su compañero estuvieron mal en su accionar, pero no obstante ello, cumplieron con la prestación de un servicio lo que ayudó para no volver a incurrir en una conducta ilícita. Asimismo, le brindó las disculpas correspondientes a la víctima; mientras que pide disculpas al damnificado, y expresa que lo ocurrido le sirvió para aprender que a al otro también le cuestan las cosas. Previa lectura del art. 59 inc. 6° del Código Penal,



Ministerio Público de la Nación

C.11209/22 J.5 S.13 (EB)

y -con asistencia letrada de la Defensoría Oficial de Menores nro. 12, representada en este acto por la Dra. Vanesa Santamaria y la Dra. Valeria Rosman, en representación de la Defensoría Pública de Menores e Incapaces de Instancia Única en lo Penal Nacional y Federal nro. 2; el damnificado juntamente con la Dra. Natalia Bonino a cargo de la Unidad Especializada en la Representación de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas de Delitos en Procesos Penales; y el Sr. Fiscal, Dr. Fernando Javier Rouco Oliva, en representación de los intereses de la sociedad, quienes han mantenido conversaciones referidas al hecho y a sus consecuencias que se ventilan en la causa judicial citada, manifiestan en su carácter de partes en este proceso, que han ponderado las implicancias del presente acuerdo y sus consecuencias, que fueron correctamente comprendidas y aceptadas en forma libre y voluntaria por el causante y **ACUERDAN:** PRIMERO: 1.- Que los imputados y realicen un pedido de disculpas, el que ambos formularon en este acto, manifestando los jóvenes nombrados que han podido reflexionar sobre el hecho cometido, del cual se responsabilizan. 2.- Que en base al perjuicio causado por su actuar, y han trabajado en profundidad en las consecuencias del hecho en el que se encuentran involucrados y propusieron llevar a cabo una medida socio educativa. En ese sentido, los nombrados participaron como ayudantes en las prácticas y entrenamientos de fútbol de la categoría cadetes en el polideportivo “Diego Armando Maradona”, dependiente de la Cooperativa Garganta Poderosa, durante cuatro encuentros llevados a cabo los días miércoles de 18 a 20 horas, de manera satisfactoria, lo cual se acredita con los certificados que les fueron expedidos por Daniela Mérida representante de la organización mencionada, y agregados a los legajos tutelares de **Sergio Diosnel**

y . 3.- Por último, ambos imputados ofrecen en concepto de reparación económica, en virtud al perjuicio ocasionado a la víctima, la suma total de \$700 (setecientos pesos) correspondiente al valor de la tarjeta sim actualizado en el mercado, monto que será transferido por medio de la aplicación Mercado Pago, a la cuenta que aporte el damnificado . Ahora bien, aceptada que fue por parte de y su representante, y del Sr. Fiscal, Dr. Fernando Javier Rouco Oliva, la disculpa brindada por los causantes y el ofrecimiento económico efectuado por ellos, y habiéndose cumplido las actividades cuya realización se habían comprometido, todos los presentes entienden que queda superado y reparado el conflicto entre el imputado y la comunidad, de manera satisfactoria, por lo que no resultará de interés que prosigan las actuaciones judiciales en el ámbito penal. SEGUNDO: La Sra. Defensora Coadyuvante Dra. Vanesa Santamaria y la Dra. Valeria Rosman, manifiestan que de ser aceptado por V.S. el presente acuerdo, solicitan que se extinga la acción y que los causantes y sean sobreseídos en la causa de referencia en función de lo prescripto en el mencionado art. 59 inc. 6° -Ley 27.147- del Código Penal, arts. 30 inciso “c” y 34 del Código Procesal Penal Federal y 336 inciso 1° del Código Procesal Penal de la Nación para lo cual el Dr. Rouco Oliva presta su conformidad, una vez cumplidas en su totalidad las condiciones del presente acuerdo. Leída en alta voz por medio de la actuario, la presente acta, las partes manifiestan que prestan conformidad a su contenido, expidiéndose copias digitales de la presente, las que serán enviadas por mail a cada parte, por ante mí de lo que doy fe.-



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 5
CCC 11209/2022

///nos Aires, 3 de febrero de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente **causa nro. 11209/2022** en trámite ante este Juzgado de Menores Nro. 5, a mi cargo, Secretaría nro. 13, en relación al acuerdo conciliatorio presentado por las partes de estos actuados en relación a la situación de los causantes , D.N.I. nro. , nacido el día de 2005, de nacionalidad paraguaya, hijo de y de y , D.N.I. nro. 45.926.380, nacido el día de 2004 en esta ciudad, de nacionalidad argentina, hijo de y de , cuyas demás condiciones personales obran en autos;

Y CONSIDERANDO:

En la presente causa se les atribuyó a los causantes el hecho ocurrido el **1° de marzo de 2022**, siendo aproximadamente la 01:00 horas, oportunidad en que, previo acuerdo de voluntades y distribución de tareas, se apoderaron ilegítimamente, mediante violencia en la persona de y la exhibición de dos pistolas de juguete, de plástico, similares a un arma de fuego “Glock”.9mm, siendo una de ellas color negro y la restante de color negro con su reten de corredera de color marrón, de un teléfono celular marca “Samsung” modelo A20, con abonado 11-3805-2354 de la empresa “Claro” propiedad de . A tal fin, en momentos en que la víctima se encontraba en una parada de colectivos ubicada en la Plaza Herrera, precisamente sobre la calle Herrera a pocos metros de la calle Benito Quinquela Martín de esta ciudad, los imputados se le acercaron y le consultaron la hora, y en el momento que se fijó en su teléfono celular, el cual llevaba en una de sus manos, uno de los acusados le exigió la entrega del mismo y refirió “*no grites porque si no te doy un tiro*” –sic-, al tiempo que le exhibió una de las réplicas de arma mencionadas, la cual poseía a la altura de la cintura. Seguidamente, el otro imputado se ubicó por detrás del damnificado y le apoyó sobre la espalda, a la altura de la cintura, otra replica de arma



de fuego de las detalladas anteriormente. En esos momentos, les manifestó que eran del mismo barrio, pero sin perjuicio de ello, y se apoderaron del teléfono y emprendieron la fuga con dicho aparato en su poder, corriendo en dirección a la Av. Australia. Dicho accionar delictivo fue observado por la Sra. Zaida Blanca Suarez Lupe, quien circulaba por la calle Herrera juntamente con su esposo y su hija a bordo de un vehículo particular, por lo que invitaron a ascender al rodado a fin de iniciar la búsqueda de los autores del hecho. Suarez Lupe, se comunicó con el 911 a fin de dar aviso de lo ocurrido, al tiempo que se dirigió por la Av. Australia y luego por la calle Alvarado, hasta finalmente perder de vista a los encartados. Posteriormente, Suarez Lupe y su familia acercaron a hasta la intersección de las calles Santa María del Buen Ayre y Alvarado, y una vez allí, éste se dirigió hasta la intersección de la primer calle de mención con la Av. Australia, en busca de un oficial de Policía a quien informarle lo sucedido, instante en que visualizó a y . Fue entonces que los acusados llamaron al damnificado y le devolvieron el teléfono, pero no la tarjeta SIM que se hallaba colocada en el mismo, para luego retirarse del lugar en dirección a la Av. Vélez Sarsfield. Finalmente, el Oficial Mayor Pablo Hernán Alberto García, juntamente con el Oficial Heber Daniel Insfran, quien fue desplazado a las inmediaciones del lugar por el Departamento de Emergencias Policiales, observaron a los imputados en la intersección de la calle Alvarado y Vélez Sarsfield, momento en que los demoraron, advirtiéndoles que ambos portaban una réplica de pistolas entre sus ropas a la altura de la cintura. Ante ello, el Oficial Insfran materializó la aprehensión de , quien se identificó en primer momento como Rodrigo Elián Giménez, mientras el Oficial García materializó la aprehensión de y llevó a cabo el secuestro de las dos pistolas de juguete referidas.-

A través de la documentación obrante a fs. 54 y 55 se tuvo por acreditado que y Abel Elián





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 5
CCC 11209/2022

contaban con 16 y 17 años de edad respectivamente, al momento de la presunta comisión del hecho que se les endilga, por lo que las presentes actuaciones tramitan de conformidad con las disposiciones de la Ley 22.278.-

Con fecha 28 de diciembre del año 2022 la Fiscalía de Menores Nro. 1, a cargo del Dr. Fernando Rouco Oliva, presentó el acuerdo conciliatorio celebrado por todas las partes, solicitando su homologación.-

En el mismo, se acordó en primer lugar que los imputados y Abel Elían realicen un pedido de disculpas, el que ambos formularon ese en acto, manifestando los jóvenes que han podido reflexionar sobre el hecho cometido, del cual se responsabilizan; en segundo lugar, en base al perjuicio causado por su actuar, y Abel Elían, han trabajado en profundidad en las consecuencias del hecho en el que se encuentran involucrados y propusieron llevar a cabo medidas socio educativas. En ese sentido, los nombrados participaron como ayudantes en las prácticas y entrenamientos de fútbol de la categoría cadetes en el polideportivo “Diego Armando Maradona”, dependiente de la Cooperativa Garganta Poderosa, durante cuatro encuentros llevados a cabo los días miércoles de 18 a 20 horas, de manera satisfactoria, lo cual se acredita con los certificados que les fueron expedidos por Daniela Mérida representante de la organización mencionada, y agregados a los legajos tutelares de y Abel Elían. En tercer lugar, los imputados ofrecieron en concepto de reparación económica, en virtud del perjuicio ocasionado a la víctima, la suma total de setecientos pesos (\$700) correspondiente al valor de la tarjeta SIM actualizado en el mercado, siendo aceptada por Nicolás Iván Ezequiel y su representante el Sr. Agente Fiscal, la disculpa brindada por los causantes y el ofrecimiento económico efectuado y habiéndose cumplido las actividades cuya realización se habían comprometido, todos los participantes de la audiencia entendieron que



quedaba superado y reparado el conflicto entre los imputados y la comunidad, de manera satisfactoria.

Para finalizar la defensa interviniente requirió que de ser debidamente homologado el acuerdo, los causantes y Abel Elían, sean sobreseído en la causa de referencia en función de lo prescripto en el mencionado art. 59 inc. 6°

-Ley 27.147- del Código Penal de la Nación, art. 34 del Código Procesal Penal Federal y 336 inciso 1 del C.P.P.N. prestando el Sr. Agente Fiscal su conformidad una vez cumplidas en su totalidad las condiciones del acuerdo.-

Ahora bien, considerando los términos del acuerdo conciliatorio presentado, con participación de todas las partes interesadas y teniendo en cuenta que el Ministerio Público Fiscal en su carácter de representante de la acción pública no se opuso a los términos acordados, advirtiéndose que se dan los supuestos objetivos para su concesión conforme a las particulares circunstancias del presente proceso al tratarse precisamente de un delito contra la propiedad acontecido sin haber resultado lesionada la víctima, encuadrando lo sucedido en la figura típica del robo - art.164 del Código Penal.-, entendiendo por otra parte que el pedido de disculpas, las medidas socio educativas y la reparación económica por parte de y Abel Elían se estima razonable en lo atinente a la reparación del daño, a la luz de lo normado por las leyes 27.147, 27.150 y art. 34 del Código Procesal Penal Federal -en armónica interpretación con las normas procesales y de fondo vigentes, resolveré por su homologación en todos sus términos.-

Habiendo acreditado los interesados fehacientemente –fs. 115/116, fs. 25/26 del incidente de Medidas Tutelares de y fs. 22 del Incidente de Medidas Tutelares de - el cumplimiento del acuerdo conciliatorio aquí homologado, toda vez que se encuentra satisfecho el compromiso asumido en el mismo, corresponde declarar extinguida la acción penal





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE MENORES NRO. 5
CCC 11209/2022

en la presente causa y disponer el sobreseimiento de
y .

De acuerdo a lo reseñado y de conformidad con lo
normado en los arts. 59, inc. 6° CP y artículo 336 inc. 1 del CPPN;

Así las cosas,

RESUELVO:

I) HOMOLOGAR EL ACUERDO CONCILIATORIO

presentado en la presente causa nro. **11209/2022** seguida por el delito
de robo en el cual los causantes y
han efectuado las disculpas del caso, depositado el resarcimiento
económico acordado y cumplido con las actividades socio
educativas.-

II) DECLARAR EXTINGUIDA la acción penal en la
presente **causa n° 11209/2022** respecto de
y , *por hallarse satisfecho el acuerdo conciliatorio
oportunamente homologado* (art. 59, inc. 6° CP).-

III) SOBRESEER a
.....y de sus demás condiciones personales
obrantes en el exordio por aplicación del art. 336, inc. 1 del Código
Procesal Penal de la Nación.

Notifíquese mediante cédulas electrónica.-

Ante mí:

En la fecha se libraron cédulas. Conste.-



#36312711#355659283#20230203102544592

Signature Not Verified
Digitally signed by CONZALO
OLIVER DE TEZANOS
Date: 2023.02.03 11:47:21 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by AMALIA
ESTELA FONTINOVO
Date: 2023.02.03 11:55:59 ART



#36312711#355659283#20230203102544592